



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, del expediente número **2888/2016** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **YESENIA REYES AVALOS** en contra de **ROBERTO GONZÁLEZ MORALES** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **once de diciembre del año dos mil dieciocho**.

El demandado ROBERTO GONZÁLEZ MORALES no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **once de julio del año dos mil dieciocho** en detalles relativos a



esa prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del veintitrés de octubre del año dos mil quince y hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho en que presentó la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **once de julio del año dos mil dieciocho** en su resolutivo cuarto condenó a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a ROBERTO GONZALEZ MORALES a pagar a favor de YESENIA REYES AVALOS, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, exigibles a partir del día veintitrés de octubre del año dos mil quince, día siguiente en el que se estipuló como vencimiento del pagare y hasta que se haga pago total del importe que ampara el mismo ello previa regulación que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia...

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL



Desde el veintitrés de octubre del año dos mil quince y hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, transcurrieron un total de **treinta y siete** meses.

Por lo que hace a los meses que son **treinta y siete** se multiplican por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, suma está en la que se regulan los intereses moratorios en esta liquidación.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO - No aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando reguladas estas en la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, y 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.



La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L JRP/erika *

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA